

- MARTÍ MIRALLES. *De juris et facti ignorantia*. v. DERECHO CIVIL.
- MENDOZA VIDAL. *Abandono y descuido de menores*. v. DERECHO PENAL.
- MORENO HERRERA. *La prescripción de las aguas públicas*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- MULLERAT BALMAÑA. *Los productos farmacéuticos y su patentabilidad*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- OVERBECK. *Le remariage du conjoint divorcé selon le projet...* v. DERECHO CIVIL.
- REAVLEY. *Substantial Evidence and Insubstantial...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

- ANDERSON. *Strikes and Impasse Resolution in Public Employment*. v. DERECHO DEL TRABAJO.
- BURGOA, Ignacio. *La reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917*. "Revista Jurídica Messis", año I, núm. 1, 1970, pp. 1-16. México, D. F.

El distinguido tratadista mexicano en este artículo se plantea el problema de la extensión de la facultad del poder revisor para reformar y adicionar la Constitución, si puede ejercerla ilimitadamente, si puede cambiar o restringir las decisiones jurídico-políticas fundamentales y si puede destruir la Constitución mediante la alteración de tales principios.

Con toda razón, y estamos de completo acuerdo con el autor, sólo el pueblo puede modificar la substancia, los principios jurídico-políticos de la ley fundamental; además, el artículo 135 se refiere únicamente a que el poder revisor puede reformar o adicionar pero no *destruir*, que es a lo que equivaldría si el poder revisor tocara la esencia de las decisiones fundamentales que el propio pueblo se ha dado.

No puede un órgano creado por la propia carta magna abrogarla ni cambiarla substancialmente.

Pero, como nuestra Constitución no establece el medio por el cual el pueblo —y éste es el *referéndum popular*— puede cambiar sus decisiones fundamentales; tal y como hoy se encuentra la norma suprema mexicana, el único camino del pueblo para lograr ese objetivo es a través de *la revolución*, que debemos aclarar no es una vía de índole jurídica, sino sociológica. En otras palabras, no existe desde el punto de vista jurídico un derecho a la revolución, sino que éste brota de la realidad, de la necesidad, de la vida que se ahoga dentro del enmarcamiento jurídico, y por tal razón trata de destruirlo para, a su vez, darse un nuevo orden jurídico de acuerdo con sus necesidades y sus ideales.

Por las razones expuestas, el maestro de "Garantías y Amparo" propone que se adicione el artículo 135 constitucional en la forma siguiente:

Siempre se exigirá el referéndum popular, en los términos que establezca la Ley reglamentaria de este precepto, para la supresión, restricción o sustitución de: I. La soberanía popular. II. El régimen democrático y federal. III. Las garantías individuales. IV. El juicio de amparo. V. La no reelección presidencial. VI. Las garantías sociales en materia obrera y agraria.

Desde luego que la idea de Ignacio Burgoa es acertada y debe ser atendida por el poder público. En 1969, en nuestro trabajo *La Constitución Mexicana de 1917*, también propusimos que en México se establezcan ciertos principios de la democracia semidirecta de gobierno, pero, en nuestra modesta opinión, las decisiones fundamentales de la Constitución —las que únicamente el pueblo— puede adicionar o modificar, son: la idea de soberanía, los derechos humanos, la separación de poderes, el régimen representativo, el sistema federal, el juicio de amparo y la supremacía del Estado sobre las iglesias.

El trabajo de Ignacio Burgoa, quien tiene una importante obra jurídica, es de especial interés y actualidad en la vida de este país del Anáhuac.— Jorge CARPIZO.

DORSEN. *The second Mr. Justice Harlan: A constitutional...* v. VARIOS.

FINNIS, J. M. y CARNEGIE, A. R. *Constitutional Law*. "Annual Survey of Commonwealth Law, 1969", Butterworths, 1970, pp. 1-88. Londres, Inglaterra.

Desde hace algunos años se ha venido publicando el "Annual Survey of Commonwealth Law", y acaba de aparecer el correspondiente a 1969, auspiciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford y el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado.

Nos vamos a referir únicamente al ensayo que contiene sobre la evolución del derecho constitucional en los miembros de la *Commonwealth*.

Es pertinente aclarar que el periodo reseñado abarca del 1º de julio de 1968 al 30 de junio de 1969.

Entre las sorpresas constitucionales encontramos que Suazilandia aprobó una ley en la que en ciertas materias el proyecto de ley no se convertirá en tal, si no lo sanciona el gobierno inglés; pero si se aprueban leyes sobre esas materias y el gobierno inglés hace observaciones al respecto, el gobierno de Suazilandia está obligado a reformar esas normas en el sentido indicado por la Gran Bretaña.

Respecto al Reino Unido, se redujo la edad para votar a los 18 años, pero se conservó como edad mínima la de los 21 para poder ser miembro de la Cámara de los Comunes.

Se nombró en Inglaterra una comisión para estudiar cuestiones constitucionales y una de sus preocupaciones será examinar la tendencia hacia una Constitución con aspectos federales y, desde luego, menor centralización.

El Consejo Privado inglés, en el caso *Madzimbamuto v. Lardner-Burke*, sostuvo la tesis ortodoxa sobre la soberanía del parlamento inglés, al declarar que si bien se piensa que sería anticonstitucional que el parlamento expidiera leyes en determinado sentido, por razones morales, políticas, etcétera, sin embargo, si el parlamento expide tales leyes los tribunales no pueden cuestionar la constitucionalidad de las mismas.

En Sierra Leona, la ley número 2 de 1969 reformó la Constitución, con efectos retroactivos a partir del 1º de junio de 1968, con el objeto de reducir a siete el requisito de diez años de ejercicio jurídico profesional para poder ocupar el cargo de procurador general.

Tanto en la aprobación de esta reforma como de otras no se ha satisfecho el requisito de la sección 43 (3) de la ley fundamental, que exige que las reformas sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del poder legislativo.

Lo anterior puede traer como consecuencia que se pueda impugnar, en la vía judicial, la validez de esas modificaciones constitucionales.

En Tanzania, también la edad para votar fue reducida de los 21 a los 18 años y los miembros electos de la Asamblea Nacional fueron aumentados de 107 a 120.

El presidente Karume de Zanzíbar, que a su vez es el vicepresidente de Tanzania, declaró en abril de 1969 que no proseguirá el proceso de integración con Tangañica, que la *Constitución interina* continuará su vigencia indefinidamente y que no habrán elecciones libres en Zanzíbar en los próximos años.

Zambia siguió los ejemplos de Gran Bretaña y Tanzania, y también disminuyó la edad para votar a los 18 años, asimismo aumentó el número de miembros en la Asamblea Nacional, de 75 a 105.

Esta publicación es muy útil porque permite conocer qué cambios constitucionales han ocurrido en una buena cantidad de países, de los que poco se sabe en nuestra nación.—Jorge CARPIZO.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica*. "Revista Jurídica Veracruzana", núm. 2, abril-mayo-junio, 1970, pp. 5-47. Xalapa, Veracruz, México.

El artículo estudia un tema que comienza a ser discutido y a tener gran actualidad: la protección de los derechos humanos en las relaciones entre individuos. Tradicionalmente se ha considerado que los derechos del hombre deben ser protegidos sólo frente al Estado, pero este pensamiento empieza a modificarse. En diciembre de 1969, se llevó a cabo un coloquio internacional en Estrasburgo, Francia, para analizar esta nueva corriente de ideas respecto a la protección de los derechos humanos.

Señala el autor la existencia en México del "delito de violación de garantías individuales" que tipifica el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el que es aplicable a todo el país en materia federal. El delito en cuestión asume tres formas, a saber: i) privación ilegal de la libertad efectuada por un

particular, *ii*) violación de los derechos humanos asentados en la Ley Fundamental por un particular en detrimento de otro, y *iii*) menoscabo de la libertad de trabajo.

Si bien los individuos pueden violar los derechos humanos de sus semejantes, el grave peligro se encuentra respecto a las violaciones cometidas por “las asociaciones profesionales o económicas, los partidos políticos, y en general, los llamados grupos de interés y de presión, incluyendo en los últimos tiempos los organismos descentralizados autónomos y en algunos casos las empresas de participación estatal”.

Varios países latinoamericanos han aceptado que el juicio constitucional, nosotros decimos “amparo”, procede en contra de violaciones de derechos humanos realizadas por particulares, específicamente por organizaciones o grupos sociales. Este sentido de protección se encuentra en el artículo 25 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, celebrado en Costa Rica, en noviembre de 1969, y en el cual se admite que “la protección procesal de los derechos humanos debe operar aun en el supuesto de que la violación de los mismos hubiese sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, implícitamente se está reconociendo que el juicio de amparo que debe funcionar en los países americanos, debe proceder también contra actos de particulares —o con mayor precisión, respecto de grupos sociales”.

Enumera el autor las legislaciones latinoamericanas que han abierto sus puertas a esta nueva corriente del pensamiento jurídico, para señalar que en México aún se conserva el concepto clásico de autoridad para la procedencia del amparo, al considerar que ésta es quien realiza una actividad pública estatal y tiene la posibilidad de imponer coactivamente sus resoluciones, y la única excepción que existe en México, y de carácter relativo, según señala el connotado investigador mexicano, es cuando se trata de actos provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya naturaleza jurídica es: organismo público descentralizado, el que adquiere el carácter de autónomo en cuanto determina las cuotas obrero patronales.

En el caso de la fijación de las cuotas señaladas, el IMSS tiene el carácter de *autoridad* por ser el Instituto, aunque sólo en esta materia, organismo fiscal autónomo. Por tanto, una resolución del Instituto, en este aspecto, se puede impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a través de un juicio de nulidad. Contra la sentencia desfavorable, en este caso, puede pedirse amparo ya sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, según el monto del asunto.

En todos los demás actos el Instituto no tiene el carácter de *autoridad*.

El autor indica que tanto los actos y omisiones de los grupos profesionales como los de los organismos descentralizados, que tienen un imperio semejante al de los órganos de gobierno “pueden afectar con la misma intensidad que estos últimos los derechos fundamentales individuales y sociales establecidos por las Constituciones contemporáneas, y por ello, además de la tutela jurídica sustantiva, deben emplearse los instrumentos procesales que se han establecido para la protección de los derechos humanos frente a la autoridad pública”.

El artículo es muy interesante y nos hace meditar acerca de un palpitante problema sobre el que no se ha reflexionado sino hasta fecha reciente. Además

de estar escrito en forma clara, con amplia información, tiene el mérito que sitúa al lector en el corazón del tema. Éste es uno más de los magníficos ensayos que ha venido redactando este distinguido jurista mexicano.—Jorge CARPIZO.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*. "Revista Jurídica Veracruzana", núm. 4, octubre-noviembre-diciembre, tomo XXI, pp. 5-63. Xalapa, Veracruz, México.

Poco ha sido estudiado en nuestro país el problema de la interpretación constitucional; en cambio, los libros extranjeros sobre la materia cada día se preocupan más de este apasionante problema.

El autor de este ensayo ya había hecho planteamientos sobre el tema en su trabajo *El juez ante la norma constitucional*, que fue publicado en el número 57 de la "Revista de la Facultad de Derecho de México".

Fix-Zamudio estima, con toda razón, que la interpretación constitucional se encuentra dentro de la interpretación jurídica y, por tanto, se le aplican los métodos que se utilizan en las otras ramas de índole jurídica, sólo que, por la naturaleza misma de la materia, además del conocimiento técnico, es indispensable una buena dosis de sensibilidad jurídica, política y social para poder comprender las normas de la ley fundamental.

Existen varias clases de interpretación de los preceptos constitucionales, a saber: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular.

El poder legislativo necesariamente, al discutir las leyes, tiene que interpretar la Constitución para preguntarse si aquéllas se adecúan y no violan la carta magna. Además, hay materias legislativas que no pueden ser revisadas por el poder judicial, y la última palabra en estos asuntos la determina el poder legislativo, como en el caso de las llamadas *cuestiones políticas*.

La interpretación legislativa fue la que siguió nuestra Constitución de 1824, y respondió en buena parte al pensamiento de la época. El autor cita a Montesquieu y a Federico el Grande, quienes se inclinaron por esta clase de interpretación.

El poder ejecutivo también realiza una interpretación de carácter legislativo en cuanto, tanto el presidente de la República como los gobernadores intervienen en el proceso de formación de las leyes, presentando iniciativas, vetando los proyectos y promulgando aquéllas.

Pero además, y de acuerdo con nuestra Constitución general, el poder ejecutivo legisla en los supuestos de los artículos 29, 131-II y 73-XIV, 1ª a 4ª, constitucionales.

Respecto a los reglamentos, realiza una *interpretación indirecta*, pues debe adecuarlos a la ley y, desde luego, a la Constitución, pero en el caso de los reglamentos autónomos como los señalados en el artículo 10, la interpretación se realiza en forma directa.

En lo que se refiere a la interpretación administrativa, opina que se realiza en la esfera constitucional "en cuanto los órganos del poder ejecutivo deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales, al imperio de los preceptos de la Carta Fundamental".

En países como México, la interpretación judicial reviste especial importancia, ya que el tribunal supremo se convierte en *guardián de la Constitución*.

La interpretación doctrinal tuvo relevancia en la Ley de Amparo de 1882, y en la realidad, apunta el autor, una serie de tratadistas han ejercido influencia en las instituciones jurídicas.

En la interpretación popular, Fix-Zamudio no se detiene, porque piensa que no se encuentra suficientemente desarrollada en nuestro país.

Consideramos que este ensayo es especialmente valioso, pues no sólo abre camino en una materia casi inexplorada, sino sus reflexiones construyen toda una teoría al respecto y abren nuevos horizontes a la investigación en el campo del Derecho constitucional mexicano.—Jorge CARPIZO.

HOOD Jr., John T. *The Right of Appeal*. "Louisiana Law Review", vol. xxix, abril, 1969, núm. 3, pp. 498-521. N. Orleans, La. E. U. A.

Prácticamente la Corte de apelación en los Estados Unidos ha empleado las palabras: El derecho de apelar válido, y las leyes deben ser elaboradas en apoyo de este derecho. Las cortes en Luisiana han ido un poco más allá. Han sostenido que el derecho de apelar es constitucional, una garantía fundamental de la justicia, que una apelación debe mantenerse en tanto sea posible, y que sólo puede desecharse por causas sustanciales. A pesar de la gran importancia que ha dado a este derecho, la Constitución federal no garantiza ningún derecho semejante. Las Cortes de Apelación de los Estados Unidos han sostenido que tal remedio no es realmente un derecho en el sentido constitucional y que el Congreso de cualquier Estado puede rehusarse a proveer sobre el mismo. Muchos estudiosos se preguntan por qué la Constitución no incluye tal derecho, y de ahí que Hood haya intentado analizar el tema mirando a los antecedentes de las leyes relativas al derecho de apelar, que en su origen fue estrictamente civil y desconocido para el *Common law*. Hoy en día existe sólo donde está específicamente garantizado por las autoridades constitucionales o legales. En el *Common law* y con ligeras excepciones, la revisión de un proceso sólo puede obtenerse si el vencido promueve y se le concede un *writ of error*, que difiere en varios aspectos de la apelación civil, en particular porque en ésta el litigante tiene el derecho absoluto y la corte estima como una continuación del mismo caso, en tanto que en el *Common law* no existe tal derecho de obtener la revisión del caso y es potestad discrecional de las Altas Cortes el conceder o no la revisión, y si acontece lo primero, la autoridad está facultada sólo para revisar cuestiones legales, no siendo considerado el *writ* como una continuación del caso. Con todo, la tendencia ha sido la de introducir la apelación y hoy en día hay por lo menos ocho proyectos pendientes en el Congreso autorizándola para revisar y modificar las sentencias en las cortes federales. En 1967 el "Advisory Committee on Sentencing and Review of the American Bar Association", después de efectuar un estudio de catorce meses, recomendó una legislación de este tipo para las cortes federales y estatales. El principal argumento fue que la apelación revisa y corrige las sentencias excesivamente rigurosas, que eliminaría

las grandes disparidades que actualmente existen en los fallos y que induciría a un mayor respeto por las leyes. Los oponentes arguyen que el juez del proceso está en mejor posición que la corte de apelación para dictar una sentencia apropiada, que la revisión llevará a una estandarización de los pronunciamientos que de acuerdo con los criminólogos no es recomendable, y que tal procedimiento saturará a las cortes con recursos frívolos. Pero en vista del creciente sentimiento en favor de la apelación, no sería sorprendente que el Congreso promulgara una ley permitiendo tales revisiones en las cortes federales. Otro problema que puede provocar cambios en algunas de las apelaciones actuales es el hecho de que se use de revisiones especiales mucho después de dictada la sentencia, como el "habeas corpus" y otros medios que la apelación vendría a unificar y limitar.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

ISOART, Paul. *Les institutions politiques des deux Vietnam*. "Revue Juridique et Politique Indépendance et Coopération", año 24, núm. 3, julio-septiembre de 1970, pp. 351-386. París, Francia.

Pese a su título, este estudio no se refiere únicamente a los dos Vietnam; comprende también un análisis del régimen constitucional del gobierno provisional revolucionario que representa el Frente Nacional de Liberación, y que no forma parte —más que territorial— de Vietnam del Norte ni del Sur.

El análisis de Isoart, profesor de derecho y ciencias económicas de Niza, es acucioso y objetivo. Un ponderado equilibrio se requiere para estudiar, sin adjetivar, organizaciones tan disímbolas como las que presenta la República Democrática de Vietnam y la República de Vietnam (del Sur).

Isoart no descuida los aspectos sociológicos ni los históricos. Habla de la homogeneidad del pueblo vietnamita, como de su tradicional y secular formación independentista. Refiere, apoyándose en una espléndida documentación, la gestación de la libertad de Vietnam del Norte, merced a la lucha denodada de Ho Chi Minh, culminada en mayo de 1946, así como la posterior liberación de Conchinchina, cuyo estatuto jurídico había sido el de una colonia, desde 1867, a diferencia de la parte norte, que fue un protectorado.

El 3 de febrero de 1930 se fundó el Partido Comunista Indochino, y el 18 de ese mes Nguyen Ai Quoc, luego Ho Chi Minh, formuló el primer pronunciamiento de independencia y liberación. Conseguida la primera, en relación a Francia, se produjo la segunda en relación a las prácticas feudales internas. La Constitución de 1946, modificada en 1959, establece una democracia popular, rechaza la "regla burguesa" de separación de poderes, rehúsa adoptar el bicameralismo "inútil"; introduce un gobierno de Asamblea que legisla, administra mediante un órgano ejecutivo y asegura al buen funcionamiento de la justicia; socializa la propiedad y declara la alianza de campesinos y obreros.

En el otro Vietnam, dice Isoart, todo ocurre con menores visos de novedad: inestabilidad constitucional; incertidumbre institucional; corrupción administrativa; absolutismo presidencial; clásica pero inoperante tripartición del poder y mínimas garantías sociales. A su vez, el F. N. L. ha adoptado un esquema constitucional muy semejante al de Vietnam del Norte, y se aplica, según

fuentes revolucionarias, en un 80% del territorio del Sur; según el Senado de Estados Unidos, sólo sobre un 22%.¹

El profesor Isoart se valió, para la elaboración de este escrupuloso estudio, de fuentes originales (documentos oficiales de Estados Unidos, los dos Vietnam y el F. N. L.), así como de una bibliografía recentísima y algunos periódicos europeos, asiáticos y americanos. Pero su mayor acierto está en haber incursionado directamente en las instituciones políticas. Esto recuerda la afirmación de Duverger: "mientras que en el siglo XIX la expresión *derecho constitucional* tenía un sentido innovador e *instituciones políticas* un sentido conservador, las posiciones están hoy literalmente invertidas".²—Diego VALADÉS.

LOBEL. *The Legality of the United States Involvement in Vietnam*... V. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

WELLINGTON. *The Limits of Collective Bargaining in Public Employment*... V. DERECHO DEL TRABAJO.

WILLIAMS, D. G. T. *Protest and Public Order*. "The Cambridge Law Journal", vol. 28, parte 1, abril, 1970, pp. 96-121. Cambridge, Inglaterra.

La alternativa protesta-pasividad, que algunas organizaciones sociales están teniendo que enfrentar, es fuente de preocupación para sociólogos, sicólogos, pedagogos, economistas y políticos, atendiendo a la repercusión que la violencia o la inercia tengan en esos campos. La preocupación entre los juristas se ha producido en menor volumen, aunque no por esto ha sido menos significativa. Después de todo es el orden legal lo que se pone en crisis cada vez que la paz pública es trastornada.

El profesor D. G. T. Williams, interesado por el cariz que las protestas multitudinarias han alcanzado en Gran Bretaña, realizó, en el artículo comentado, una completa investigación desde el punto de vista de la técnica jurídica. Es interesante observar que, pese a la extensión del artículo, Williams no se pierde en consideraciones de otra magnitud que no sean las de derecho.

Esto, desde luego, no supone que en la definición misma del problema el autor no haya tenido que recurrir a referencias de carácter político. Al transcribir el criterio del ministro británico del Interior, suscribe también la opinión de que, mientras las manifestaciones públicas no se conviertan en focos declarados de violencia, deben respetarse.

Grande es la confianza que Williams confiere a los mecanismos judiciales para proteger a la sociedad de la violencia. Asegura, de la misma forma, que la policía deberá cumplir con su función preventiva, eludiendo la utilización de medios brutales con carácter represivo.

La cuestión fundamental abordada por el autor concierne a los límites constitucionales de permisibilidad para protestar, haciéndose notar que el derecho

¹ Datos de 1966.

² Duverger, M., *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, 1962, p. 8.

a disentir y la expresión violenta del disentimiento, son cosas excluyentes. No sólo ha sido esto una preocupación del gobierno británico, ni de los sectores directamente comprometidos, sino del parlamento mismo.

El autor destaca, a nuestro parecer, tres comportamientos esenciales, para determinar la observancia de la constitucionalidad por parte del sector público. En primer lugar, la tradicional libertad de operación consagrada por Inglaterra, para lo cual invoca episodios históricos y viejos debates parlamentarios. En segundo término, analiza la actividad tolerante de los tribunales, donde se concede particular importancia a los casos de franco enfrentamiento y ataque a la policía, y a la portación de armas en las manifestaciones. Finalmente, estudia el comportamiento de las fuerzas policíacas.

Satisface la utilización de las fuentes. Debates parlamentarios, sentencias judiciales, declaraciones gubernamentales, estimaciones de la prensa periódica inglesa, forman el acopio documental del que Williams infiere sus datos. Cuanto a las fuentes periódicas, debe subrayarse el hecho de que guarda una postura equilibrada entre las tesis de *The Times* y *The Guardian*, cuyos enfoques son polares.

Sin que constituya una pizca de eminente valor, el trabajo del profesor Williams tiene lo que más puede apreciar un lector: claridad y objetividad.—Diego VALADÉS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BATIFFOL, Henri. *La Onzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé*. "Revue Critique de Droit International Privé", tomo LVIII, 1969, núm. 2, abril-junio, pp. 215-247. París, Francia.

La Conferencia ha tenido su undécima sesión en La Haya, del 7 al 26 de octubre de 1968. Veinticinco Estados estuvieron representados, es decir, dos más que en la sesión anterior; Indonesia envió observadores y lo mismo hicieron otros organismos, como el Ejecutivo de las Comunidades europeas. La primera comisión, presidida por el profesor Graveson, del King's College, se ocupó del anteproyecto sobre el procedimiento adoptado para el mantenimiento de la residencia para el divorcio y la separación de cuerpos; se estudiaron las condiciones para el reconocimiento de la competencia del juez del país de origen y la esencial de la admisión de los efectos de la sentencia en los términos del proyecto. El texto, igualmente, se pronuncia por una prohibición de la revisión del fondo del fallo, sin que ello impida el establecimiento de motivos de rechazamiento del reconocimiento y tampoco el que un Estado aplique reglas más favorables a los reconocimientos de sentencias extranjeras.

Por cuanto a la determinación de la ley aplicable en materia de accidentes de circulación de vehículos, se admitió que implicaba uno de los problemas de mayor actualidad, cuya frecuencia ha conducido a tornar discutible la competencia tradicionalmente admitida de la ley del lugar del delito. En los términos del artículo primero, la convención determinó que la ley aplicable a la